



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA.

SEGUNDA SALA UNITARIA

EXP. 632/2018

SENTENCIA DEFINITIVA

ACTOR: N1-ELIMINADO 1

Y ANGEL DE JESUS NAVA LOREDO.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y LIC. JAVIER PÉREZ LIMÓN NOTIFICADOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

**MAGISTRADO:** MANUEL IGNACIO VARELA MALDONADO.

San Luis Potosí, S. L. P., a catorce de febrero de dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver en definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **632/2018** promovido por los C. N2-ELIMINADO 1 N3-ELIMINADO 1 y Ángel de Jesús Nava Loredo contra actos emitidos por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y el notificador de dicha Comisión Lic. Javier Pérez Limón.

**RESULTANDO**

I.- Por escrito presentado ante este Tribunal el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, los C. N4-ELIMINADO 1 y Ángel de Jesús Nava Loredo, promovieron demanda de Juicio Contencioso Administrativo contra actos emitidos por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y el notificador de dicha Comisión Lic. Javier Pérez Limón, por los actos que a continuación se precisan:

*\*...a) La resolución dictada con fecha 27 de abril del año 2018, dentro de los autos que conforman el expediente número CEGAIP-PIMA-*

*005/2018, emitida por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, conformado por los señores Comisionados Alejandro Lafuente Torres, Paulina Sánchez Pérez Del Pozo y Claudia Elizabeth Avalos Cedillo, dentro del Procedimiento para la Imposición de Medidas de Apremio."*

*b) La resolución dictada con fecha 27 de abril del año 2018, dentro de los autos que conforman el expediente número CEGAIP-PIMA-008/2018, emitida por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, conformado por los señores Comisionados Alejandro Lafuente Torres, Paulina Sánchez Pérez Del Pozo y Claudia Elizabeth Avalos Cedillo, dentro del Procedimiento para la Imposición de Medidas de Apremio."*

*c) La inminente ejecución de la resolución señalada en el inciso a) que antecede..."*

II.- Por auto de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por admitida la demanda, motivo por el cual se ordenó que se corriera traslado a las autoridades demandadas, emplazándolas para que dentro del término de diez días manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibidas que en caso de no hacerlo, se declararía por precluido el derecho correspondiente y se les tendría por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, se concedió la suspensión, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban, misma que surtiría efectos siempre y cuando se garantizara el interés fiscal exigido, ante la Auditoría Superior del Estado, en los términos de lo dispuesto por el artículo 34 fracción XXIII y 195 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y el precepto 263 del Código Procesal Administrativo para el Estado.

III.- Por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando la demanda, por lo que se ordenó con la copia simple del escrito de contestación, se corriera traslado a la parte actora por el



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

término de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así mismo, se tuvo a la parte actora por admitidas como pruebas;

- Original de las resoluciones, contenidas en los oficios número PIMA-060/2018, PIMA-071/2018, del expediente CEGAIP-PIMA-005/2018, así como los oficios PIMA-063/2018, PIMA-074/2018, del expediente CEGAIP-PIMA-008/2018, ambas dictadas el día veintisiete de abril de dos mil dieciocho;
- Copia certificada del acta de la sesión de cabildo número 083, del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P, de fecha 10 de marzo del año 2018 (SIC) 10 de enero del año 2018;
- Copia certificada del nombramiento a favor de la C. N5-ELIMINADO N6-ELIMINADO 1 de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho;
- Copia certificada del Periódico Oficial del Estado, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, donde consta la elección de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado;
- Copias certificadas de las constancias que integran el recurso de revisión número RR-354/2017-3, en setenta y seis fojas; remitidas por la Presidente y representante legal de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, como anexo a su contestación de demanda;
- La presuncional legal, lógica y humana;
- La instrumental de actuaciones.

En este sentido respecto a las documentales que ofreció la parte actora en su demanda consistentes en el Procedimiento

para imposición de medidas de apremio número CEGAIP-PIMA-005/2018 y CEGAIP-PIMA-008/2018, se le requirió conforme a lo dispuesto por los artículos 235 en relación con el 98 del Código Procesal en comento, para que en el término de cinco días hábiles, exhibiera el escrito de petición donde solicita dichas documentales ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado; apercibidas que en caso de no hacerlo en el plazo concedido traerá como consecuencia el desechamiento de la prueba.

Al Presidente y representante legal de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, se le admitieron las siguientes pruebas:

- Copia certificada del nombramiento, expedido a favor del Director Jurídico, Oscar Villalpando Devo, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho;
- Copia certificada del expediente RR-054/2017-3 del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en ciento treinta y nueve fojas;
- Copia certificada del expediente 354/2017-3, del índice de la autoridad demandada, el cual consta de doscientas setenta y seis fojas;
- La presunción de la existencia de los actos impugnados, consistentes en las resoluciones de los PIMA-005/2018 y PIMA-008/2018, documentales que exhibió el actor en su escrito inicial de demanda y consta las notificaciones a los actores.

A Javier Pérez Limón, notificador adscrito a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, se le admitieron las siguientes pruebas:

- Copia debidamente certificada del nombramiento, expedido a favor de Javier Pérez Limón, de fecha primero de julio de dos mil quince;



- Copia certificada del nombramiento, expedido a favor del Director Jurídico, Oscar Villalpando Devo, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho;
- Y la presunción de la existencia de los actos impugnados, consistentes en las resoluciones de los PIMA-005/2018 y PIMA-008/2018, documentales que exhibió el actor en su escrito inicial de demanda y consta las notificaciones a los actores.

IV.- En auto de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho se recibió escrito con el cual la parte actora dio cumplimiento al requerimiento formulado en acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual exhibió escrito presentado ante la H. Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con un sello de recibido en la oficialía de partes de la citada Comisión de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), por tanto, con fundamento en lo establecido por los numerales 98 primer párrafo y 235 segundo párrafo, del Ordenamiento Procesal en comento; se le dijo que no ha lugar en proveer de conformidad respecto de la petición, toda vez que el requerimiento que se le formulo por auto de fecha veintitrés de agosto del año en curso, fue a efecto de que exhibieran a este Tribunal la solicitud previa a la presentación de su demanda; en tal virtud, al no haber exhibido la citada petición formulada ante la aludida Comisión, conforme lo establece el numeral 98 en comento, se le hizo efectivo el apercibimiento en el auto antes mencionado y en consecuencia se le tuvo por no admitida dichas probanzas.

Finalmente se fijaron las once horas del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho para el desahogo de la audiencia de ley.

V.- El catorce de septiembre de dos mil dieciocho de admitió a trámite Recurso de Reclamación interpuesto por la parte actora en contra del proveído de fecha cinco de septiembre del año en curso, respecto a que se le tuvo por no admitida la documental señalada en el punto 3 del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, por lo que se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que expresaran lo que a su derecho conviniera, y se acordó diferir la audiencia de Ley.

VI.- En auto de primero de octubre de dos mil diecinueve se tuvo a la autoridad demandada por desahogando la vista otorgada en auto de catorce de septiembre, por lo que se citó para resolver el Recurso de Reclamación de cuenta.

VII.- El siete de noviembre de dos mil diecinueve se dictó sentencia interlocutoria del Recurso de Reclamación interpuesto por la actora en contra del proveído de fecha cinco de septiembre del año en curso, en la cual resulto infundado el recurso y se confirmó dicho auto.

VIII.- El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia final, y se hizo constar la inasistencia de las partes; en el desarrollo de la misma se dio cuenta de las constancias de autos; en la etapa de pruebas se tuvieron por desahogadas las que así lo ameritaron; acto seguido se hizo constar que no quedaron pruebas pendientes de desahogo; en la etapa de alegatos el Secretario certificó que no fueron formulados por ninguna de las partes, finalmente se citó para resolver.



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** A esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, corresponde conocer, substanciar y resolver los juicios de su competencia, en términos de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1º, 2º, 7º fracción I y III, y 9º fracción III, 24, 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; Segundo Párrafo del artículo 2º, 248, 249, 250 y 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, por tratarse de una controversia suscitada entre un particular y una autoridad de esta entidad federativa donde se ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo que precisa el artículo 221 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esta Sala Unitaria procede a analizar la legitimación de los comparecientes en este juicio.

La personalidad de las partes actoras no requieren pronunciamiento especial alguno, debido a que comparecen por derecho propio.

Por lo que se refiere al interés jurídico de la actora N7-ELIMINADO  
N8-ELIMINADO 1 éste se encuentra plenamente acreditado con la resolución del procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-005/2018, por la cual la autoridad demandada decidió imponerle una medida de apremio consistente en una multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, vigente en dos mil

diecisiete, equivalente a once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos.

Por lo que se refiere al interés jurídico del actor Ángel de Jesús Nava Loreda, éste se encuentra plenamente acreditado con la resolución del procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-008/2018, por la cual la autoridad demandada decidió imponerle una medida de apremio consistente en una multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, vigente en dos mil diecisiete, equivalente a once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos.

Por la parte demandada Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, comparece Paulina Sánchez Pérez del Pozo, en su calidad de Presidenta y representante legal del referido organismo colegiado, personalidad que acredita con la copia certificada del Periódico Oficial del Estado de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, que se acompañó a la contestación de demanda y que tiene pleno valor probatorio de acuerdo con el artículo 72, párrafo primero, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado.

Conviene precisar que, de acuerdo con el artículo 31, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, la presidenta está facultada para intervenir en representación de la aludida comisión.



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

Por la diversa demandada Notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, comparece Javier Pérez Limón, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento de uno de julio de dos mil quince, que se acompañó a la contestación de demanda y que tiene pleno valor probatorio de acuerdo con el artículo 72, párrafo primero, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado.

**TERCERO.-** La litis planteada en este juicio contencioso administrativo es la legalidad o ilegalidad de las resoluciones de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictadas dentro de los autos de los procedimientos de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-005/2018 y CEGAIP-PIMA-008/2018, de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

**CUARTO.-** Previo al estudio de los conceptos de impugnación, esta Sala procede a analizar si en el expediente en que se actúa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, ya sea que las partes lo aleguen o no, por tratarse de una cuestión que debe examinarse de oficio, prevista por los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado, habida cuenta que, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose de resolver sobre el fondo de la controversia.

En ese tenor; de acuerdo a lo que ordena el artículo 228, último párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado,

la Sala practicó estudio oficioso de las causales de improcedencia, sin embargo no encontró ninguna que hacer valer, por lo que resulta procedente el análisis de los conceptos de impugnación planteados por la parte actora.

**QUINTO.-** La parte actora hizo valer los conceptos de impugnación que se advierten en fojas **04 a 06** de los autos, argumentos que no se transcriben y, por economía procesal, se tienen por reproducidos como si se insertaren a la letra, para que surtan sus efectos legales a que haya lugar.

Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, el doce de mayo de dos mil diez, visible conforme a los datos y rubro siguientes: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.- Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno*

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 2.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 3.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 4.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 5.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 6.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 7.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 8.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

\*\*LTAIPSLP: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

LPDPSOSLP: Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del estado de San Luis Potosí.

LGCDVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.\*

Fecha de clasificación:	05/10/2021
Área:	DIRECCIÓN JURÍDICA
Documento(s):	SENTENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD 632/2018/2
Parte(s) o sección(es) que se suprimen. Confidencial y/o Reservada:	Datos confidenciales: - Nombre completo
Fundamento Legal Confidencial:	ARTÍCULO 116 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NUMERAL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, ARTÍCULO 3 FRACCIONES XI, XVII Y XXVIII, 24 FRACCIÓN

## FUNDAMENTO LEGAL

VI, 82, 138 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES VII Y VIII, CUARTO, SÉPTIMO, ÚLTIMO PÁRRAFO, OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Fundamento Legal Reservada:	
Periodo de Reserva:	NO APLICA
Firma del Titular del área y de quién clasifica:	OSCAR VILLALPANDO DEVO, DIRECTOR JURÍDICO
Sello de la Dependencia:	